

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

Expediente: TEE-PES-122/2021.

Denunciante: Selene Lorena Cárdenas
Pedraza

Denunciados: Luis Enrique Miramontes
Vázquez y Alba Cristal Espinoza Peña.

Magistrada Ponente: José Luis Brahms
Gómez¹:

Tepic, Nayarit, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-122/2021**, derivado de la denuncia interpuesta por **Selena Lorena Cárdenas Pedraza**, por su propio derecho, en contra de **Luis Enrique Miramontes Vázquez y Alba Cristal Espinoza Peña**, a quienes les imputa hechos que considera actualizan **violencia política en razón de género en su agravio**.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Parte denunciada	Luis Enrique Miramontes Vázquez y Alba Cristal Espinoza Peña.
Denunciante	Selena Lorena Cárdenas Pedraza
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Ana Leticia Rojas Olivo
Colaborador: Héctor Hugo De la rosa Morales

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes²:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Instrucción ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral de Nayarit.**
- 3 **Denuncia.** El dieciocho de octubre, **Selena Lorena Cárdenas Pedraza**, presentó denuncia por comparecencia (foja 01 a la 02), ante la Coordinador de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, en contra de **Luis Enrique Miramontes Vásquez y Alba Cristal Espinoza Peña**, por supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Específicamente, por las manifestaciones efectuadas por los denunciados durante la sesión del congreso local el día veintiuno de septiembre y por el actuar de la segunda de los denunciados el día veintitrés del citado mes durante una reunión llevada a cabo en el despacho de la presidencia del Congreso del Estado.
- 4 **Registro y reserva de admisión.** El diecinueve de octubre, fue recepcionada por la Dirección Jurídica del **Consejo Estatal Electoral de Nayarit**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **IEE-PES-060/2021**, y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto

² Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente. Así mismo resolvió procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y por ello, giró oficio al diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, para que se abstuviera de realizar expresiones de intimidación o denostación en contra de la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, atendiendo siempre la normativa interna del Congreso del Estado en el desarrollo de las sesiones, también giró oficio a la secretaria de seguridad y protección ciudadana para que contactara con la denunciante y se pusiera a su disposición atención policial para brindarle apoyo y protección en caso de que considere que se encuentra en riesgo su integridad física. (visible en fojas 09 a la 012)

- 5 **Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de octubre, fue emitido un acuerdo por la Dirección Jurídica del **Consejo Local Electoral**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se estimó innecesario dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante (visible en fojas 56 a la 59).

- 6 **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 13:36 trece horas con treinta y seis minutos del veintisiete de octubre, fue celebrada dicha audiencia (foja 121 a la 123), de la cual, se trascendente identificar los siguientes datos:

1. Incomparecencia de la denunciante.
2. Incomparecencia de la parte denunciada.
3. Se recepcionó escrito de la procedencia de medidas cautelares.
4. Se recibieron escritos de contestación de denuncia, por parte de los denunciados.

5. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza, los medios probatorios ofrecidos por las partes.

6. Se abrió etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la denunciante no pronunció algunos, pero sí los denunciados.

7 **Sustanciación ante el Tribunal.**

8 **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo (foja 129), la doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta del Tribunal**, recibió el **oficio IEEN/presidencia/2676/2021**, de fecha veintiocho de octubre, mediante el cual, se remitió:

1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **IEEN-PES-060/2021**, en ciento veintiocho fojas.

2. **Informe circunstanciado** en seis fojas útiles y dos anexos de identificación.

3. **Acuerdo IEEN-CMETEP-007/2021.**

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-122/2021**; efectuándose además el **turno** al magistrado **José Luis Brahms Gomes**, (foja 129).

9 **Radicación.** En la etapa procesal oportuna fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

CONSIDERACIONES

Primera. Actuación colegiada.

10 La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no de manera unilateral por el magistrado instructor, puesto que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos

plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, esta conferida al Pleno de este Tribunal, como órgano colegiado, situación que queda comprendida en el ámbito general de este tribunal, para lo cual a los Magistrados instructores solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria del mismo.

- 11 Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por violencia política contra la mujer, en razón de género, además en particular, se trata de determinar si el contenido de las constancias del expediente IEEN-CLE-060/2021 que nos remitió el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de las cuales se desprende lo siguiente:

- 12 a. **Hechos denunciados.** La denunciante, señala lo siguiente:

"... el día 21 de septiembre del 20121, en donde fui agredida de manera verbal desde la tribuna del congreso y posterior de manera directa y cercana hacia mi persona en mi curul por parte del diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, esto sucedió cuando estábamos en el desahogo del punto de una iniciativa por parte de la diputada Sofía Bautista del Partido Revolucionario Institucional, en donde posteriormente yo subo a tribuna para efecto de hechos apoyando la iniciativa; concluyo mi participación e inicia la participación del diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, quien comienza a hacer manifestaciones tendentes a insultar y a denostar las participaciones de la diputada Sofía Bautista y hacia la suscrita, manifestando "NO CONOCEN EL VERDADERO SENTIDO DE LA GENTE PORQUE SON DIPUTADAS DE REGALO, E INCLUSO HAY QUIEN VIENE DE SER REGIDORA DE REGALO A SER DIPUTADA DE REGALO" y "Y NO CONOCE EL VERDADERO SENTIDO DEL PUEBLO PORQUE NO FUE A TOCAR PUERTAS", los señalamientos vertidos afectan de manera directa hacia mi persona toda vez que la suscrita fui regidora electa por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Bahía de Banderas en el periodo de 2017-2021 durante su intervención, dirigió su mirada hacia mi persona con gesto de burla y mencionando nuevamente "OJALA YA SE BORRE ESE COLORCITO NARANJITA DE LA YESCA Y

1A0000

OJALA NO SE VUELVA A UTILIZAR MAS", una vez concluida su participación la suscrita solicite a la Diputada Presidenta Aiba Cristal Espinoza Peña, el uso de la voz por alusiones personales y me fue negado ese derecho, ya que mencionó "POSTERIORMENTE A LA VOTACION TE DARÉ EL USO DE LA VOZ", situación que no aconteció, acto seguido seguía dentro del orden del día la discusión de una iniciativa que presenté, subo a tribuna e inicio en primer lugar dando contestación a los señalamientos por parte del Diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez con relación a las manifestaciones que realizó hacia mi persona, en ese momento la Diputada Presidenta Alba Cristal Espinoza Peña interrumpió mi participación y dijo "AVÓQUESE AL TEMA DEL PUNTO DE SU INICIATIVA" a lo que la suscrita le contesté "ESTOY DANDO RESPUESTA AL DIPUTADO LUIS ENRIQUE, DE CONFORMIDAD A NUESTRA NORMA INTERNA Y COMO DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA USTED ES QUIEN DIRIGE EL DESAHOGO DE LAS SESIONES Y QUIEN DEBE VELAR PORQUE PREVALEZCA EL RESPETO Y EL ORDEN DE LAS MISMASHAGA UN LLAMADO DE ATENCIÓN PARA QUE NOS CONDUZCAMOS CON RESPETO TODOS" a lo que ella me contestó "AVOQUESE A SU TEMA, LE RESTAN SEIS MINUTOS Y UTILICE ESE TEMA DE MANERA INTELIGENTE", por lo que entiendo que ella interpretaba que yo me estaba conduciendo de una manera tonta, por lo que al ver que la presidenta hizo caso omiso a mi petición de hacer un llamado a que prevalezca el orden y respeto no tuve más remedio que avocarme al punto que tenía que presentar de mi iniciativa, concluyó mi participación me dirijo a mi curul y en cuestión de minutos inmediatamente siento que alguien con su mano me sujeta de la espalda y me dice en tono burlesco "PARA QUE VEA VOY A VOTAR A FAVOR DE SU INICIATIVA"; en ese momento reconocí la voz siendo la del Diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez y en ese momento el Diputado camina hacia mi costado derecho y se agacha quedando a escasos centímetros de mi cara, se baja el cubre bocas y me dijo "ERES UNA SUBORDINADA DE IVIDELIZA, EN TODO OBEDECES A IVIDELIZA, NO TIENES CRITERIO PROPIO Y ERES UNA MUJER", a lo que la suscrita respondí "QUE PENA QUE NO SE CONDUZCA COMO UN LEGISLADOR", en ese momento mi compañera la Diputada Juanita González Chávez quién estaba a un costado, al ver la agresión verbal del diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, me jalo del brazo hacia con ella tratando de protegerme de una agresión física, ya que dijo "PENSÉ QUE TE IBA A GOLPEAR" por el tono en el que se dirigía hacia mi persona y justo en ese momento el Secretario General del Congreso del Estado de Nayarit, Ricardo Carrasco Mayorga sujetó al diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez y lo sacó de la sala de sesiones.

Después de ese día cada vez que subo a la tribuna a presentar mis iniciativas, posicionamientos o participaciones en razón de hechos, tengo el temor de que esta persona denosté, minimice e incluso obstaculice mi trabajo como diputada, esto, el ejercer mi cargo con toda la libertad que una mujer pueda realizar en el servicio público; la invasión de mi espacio personal dentro de la sala de sesiones por el temor de que se acerque nuevamente del diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez y vuelva a realizar manifestaciones hacia mi persona denostando mi capacidad como mujer para ejercer mi cargo ya que como lo mencioné anteriormente él ha dicho que soy una diputada de regalo por haber llegado a una curul del congreso bajo el principio de representante proporcional; asimismo que carezco de criterio propio como mujer.

Asimismo, manifiesto que posterior a esa sesión, el día 23 de septiembre del 2021, vario de los compañeros diputados se subieron a la tribuna para hablar del tema de violencia política que estaba ocurriendo al interior del

Congreso del Estado, la suscrita participé y hago referencia que presentaré las denuncias correspondientes porque consideraba que estaba sufriendo de violencia política en razón de genero por parte de la Diputada Presidenta Alba Cristal y del Diputado Luis Enrique Miramontes, y una vez concluida la sesión llego a mi oficina el coordinador de bancada José Ignacio Rivas y me dijo "la diputada presidenta Alba Cristal quiere hablar contigo, me pide que vayamos los dos a su oficina", por lo que en ese momento mi coordinador de bancada y la suscrita nos dirigimos hacia la oficina de la Diputada Presidenta Alba Cristal, quién entre otras cosas me dijo "SI TE SENTISTES OFENDIDA TE OFREZCO UNA DISCULPA " A LO QUE LA SUSCRITA CONTESTE "EFECTIVAMENTE ME OFENDISTE Y CONSIDERO QUE EHERCISTE VIOLENCIA POLITICA HACIA MI PERSONA AL MANIFESTARME QUE UTILIZARA MI TIEMPO DE MANERA INTELIGENTE, PORQUE YO ACUDÍ A USTED HACIENDO REFERENCIA A NUESTRA LEY ORGANICA EN DONDE ES MUY CLARA AL SEÑALAR QUE DEBE PREVALECER EL ORDENY RESPETO EN TODOS LOS COMPAÑEROS Y YO ESTABA SIENDO VIOLENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE MIRAMONTES Y USTED COMO RESPONSABLE DEL DESAHOGO DE LA SESION NO HIZO NADA, ME OFENDIÓ PUBLICAMENTE, LA DISCULPA OFREZCAMELA DER MANERA PÚBLICA" a lo que ella contestó "NO" y en ese momento comenzó a carcajearse por lo que estaba pidiendo, por lo que entendí que la disculpa no era sincera sino, como una reacción al señalamiento que hice en tribuna respecto de que presentaría las denuncias contra el diputado Luis Enrique y la Diputada Presidenta Alba, por haber ejercido violencia política hacia mi persona.

Hechos que a consideración de la denunciante, conllevan una acción constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que se emplea un lenguaje con patrones estereotipados, signos, valores e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra un grupo colectivo históricamente discriminado, denostando actividades que tienen que ver con características físicas, lo que no se considera causa suficiente para dudar de las capacidades intelectuales de las mujeres en la sociedad.

- 13 **b. Contestación a la denuncia.** Al respecto, se pronuncia en lo que interesa lo siguiente lo siguiente, por cada una de las partes denunciadas:

c. Luis Enrique Miramontes Vázquez. Efectuó contestación a la denuncia, a través del escrito signado y presentado el veintisiete de octubre, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de

Nayarit, en su carácter de diputado local, mediante el cual señaló lo siguiente:

1. Negación de la responsabilidad infractora sobre los hechos denunciados.
2. La denunciante tiene la carga de la prueba para evidenciar la responsabilidad del denunciado, y dicha situación no aconteció pues solo se efectuaron manifestaciones con insuficiencia probatoria, y se debe respetar su presunción de inocencia.
3. Inviolabilidad parlamentaria en el desempeño como diputado local del Congreso del Estado de Nayarit
4. No se acreditan los elementos señalados en el test previsto en el protocolo y en la **Jurisprudencia 48/2016, "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"**.

Dicho denunciado, **no compareció** a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de octubre ya descrita.

d. Alba Cristal Espinoza Peña. Efectuó contestación a la denuncia, a través del escrito signado y presentado el veintisiete de octubre, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en su carácter de diputado local, mediante el cual señaló entre otras cosas lo siguiente:

1. Negación de la responsabilidad infractora sobre los hechos denunciados.
2. La denunciante tiene la carga de la prueba para evidenciar la responsabilidad del denunciado, y dicha situación no aconteció pues solo se efectuaron manifestaciones con insuficiencia probatoria, y se debe respetar su presunción de inocencia.
3. Inviolabilidad parlamentaria en el desempeño como diputado local del Congreso del Estado de Nayarit.
4. No se acreditan los elementos señalados en el test previsto en el protocolo y en la **Jurisprudencia 48/2016, "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"**.

Dicha denunciada, **no compareció** a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de octubre ya descrita.

- 14 **Marco jurídico y conceptual.** Para analizar y determinar si existe la vulneración que reclama la denunciante, es necesario verificar el marco jurídico y conceptual que subyace en el caso: el contenido y alcance de los derechos a ser votada, a la igualdad y no discriminación, y a vivir una vida libre de violencia.
- 15 **a. Derecho al voto pasivo.** El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 16 La **Sala Superior**, ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el ser postulada o postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.
- 17 Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la **jurisprudencia 5/2012** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**³.
- 18 **b. Derecho a la igualdad y no discriminación.** El artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 19 La Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.
- 20 La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma⁴.
- 21 Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.
- 22 Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.
- 23 La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.
- 24 Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.
- 25 A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada, motivada.
- 26 Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a

⁴ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

- 27 **Marco normativo para juzgar con perspectiva de género.** Es criterio de la **Sala Superior⁵** y la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a través de la **Jurisprudencia 22/2016⁶**, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁷.
- 28 Dicho mandato es reconocido en los artículos 1º párrafo 1 y 4º de la Constitución Federal; 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
- 29 Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

⁵ Consultense las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁷ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

- 30 Por tanto, este **Tribunal** tiene la obligación de que, en el análisis del caso planteado, atendiendo a las particularidades y contextos, **juzgar con perspectiva de género**, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.
- 31 **Valoración probatoria y acreditación de los hechos.** Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 32 Por otra parte, de conformidad al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior** en la **Jurisprudencia 19/2008**⁸, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas, acorde con el citado principio”.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

33 Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso;
- b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d. Calificar la falta e individualizar la sanción.

34 a. **Acreditación de los hechos.** Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

35 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante dos **fe de hechos**, practicada el veintiuno de octubre, por la **Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, instrumentos que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documentos originales expedidos por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, **se les otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a las fe de hechos en cuestión.

36 Aunado a lo anterior, los denunciados **aceptaron expresamente** la existencia y reconocimiento de lo siguiente.

Que el día veintiuno de septiembre, una vez que la diputada local Selena Lorena Cárdenas Pedraza, concluyó su participación en la tribuna del Congreso del Estado, se inició la participación del diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, quien manifestó: **"no conocen el verdadero sentido de la**

gente porque son diputadas de regalo, e incluso hay quien viene de ser regidora de regalo a ser diputada de regalo" y "y no conoce el verdadero sentido del pueblo porque no fue a tocar puertas", así como, "ojala ya se borre ese colorcito naranjita de La Yesca y ojala no se vuelva a utilizar más"

- Una vez concluida su participación la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, solicitó el uso de la voz a la mesa directiva presidida por la Diputada Presidenta Alba Cristal Espinoza Peña, quien contestó, ***"posteriormente a la votación te daré el uso de la voz..."***
- Posterior a lo anterior se inició la discusión de otro asunto y una vez que la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, subió a tribuna, inició dando contestación a los señalamientos por parte del Diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, con relación a las manifestaciones que realizó, siendo interrumpida por la Diputada Presidenta Alba Cristal Espinoza Peña, quien le dijo, ***"avóquese al tema del punto de su iniciativa"*** a lo que la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza contestó, ***"estoy dando respuesta al diputado Luis Enrique, de conformidad a nuestra norma interna y como diputada presidenta de la mesa directiva usted es quien dirige el desahogo de las sesiones y quien debe velar porque prevalezca el respeto y el orden de las mismas haga un llamado de atención para que nos conduzcamos con respeto todos."*** a lo que la diputada Alba Cristal Espinoza Peña contestó ***"avóquese a su tema, le restan seis minutos y utilice ese tema de manera inteligente."***
- Posteriormente y una vez que concluyó la participación de la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, se le acercó hasta su lugar el diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez y la sujetó por la espalda y le dijo en tono burlesco ***"para que vea voy a votar a favor de su iniciativa"*** luego se baja el cubre bocas y le dijo, ***"eres una subordinada de Ivideliza, en todo obedeces a Ivideliza, no tienes criterio propio y eres una mujer"***, a lo que la diputada respondió ***"que pena que no se conduzca como un legislador"***
- El día veintitrés de septiembre la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, sostuvo una reunión con la Diputada Presidenta Alba Cristal Espinoza Peña, quien entre otras cosas le dijo, ***"si te sentiste ofendida te ofrezco una disculpa"*** a lo

que la contestó *"efectivamente me ofendiste y considero que ejerciste violencia política hacia mi persona al manifestarme que utilizara mi tiempo de manera inteligente, porque yo acudí a usted haciendo referencia a nuestra ley orgánica en donde es muy clara al señalar que debe prevalecer el orden y respeto en todos los compañeros y yo estaba siendo violentada por el diputado Luis Enrique Miramontes y usted como responsable del desahogo de la sesión no hizo nada, me ofendió públicamente, la disculpa ofrézcamela de manera pública"* a lo que ella contestó *"no"* y en ese momento comenzó a carcajearse por lo que estaba pidiendo la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza.

37 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen alguna disposición de la Ley Electoral.

38 **Apreciación de los hechos acreditados, para determinar infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.** De la fe de hechos de fecha veintiuno de octubre, efectuada a la publicación en el link electrónico ofrecido por la denunciante, se advierte que corresponde a la sesión pública del día veintiuno de septiembre llevada a cabo en el Congreso del Estado de Nayarit, lugar en el que tuvieron verificativo los hechos denunciados y que se dieron durante el debate parlamentario mientras se discutía la iniciativa presentada por la diputada Sofia Bautista Zambrano y posteriormente un punto de acuerdo propuesto por la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza respecto a la Ley para la protección e inclusión de las personas con discapacidad.

39 En consecuencia, una vez acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciada, lo procedente es determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones en relación a la violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

40 Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Electoral, así como los criterios emitidos por la **Sala Superior** en las

jurisprudencias 48/2016⁹ y 21/2018¹⁰, y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, citado en ambas jurisprudencias, para identificar si el contenido de dichas publicaciones constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario responder afirmativamente las cinco preguntas siguientes:

- a. ¿Sucedes en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
- b. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
- c. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
- d. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
- e. ¿Se basa en elementos de género? Es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- 41 Antes de responder lo anterior, resulta oportuno precisar que **no toda la violencia que se ejercer contra las mujeres tiene elementos de género**, tal y como lo establece el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹¹, que al respecto señala:

"[...] la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla y, además, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades."

⁹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁰ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO." publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹¹ Consultable en el siguiente link electrónico de la página oficial del Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de 'violencia política contra las mujeres' y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma."¹²

Ahora cabe la identificación de lo siguiente:

- 42 **¿Qué es la violencia política en razón de género?** La violencia política contra las mujeres son todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
- 43 Esta forma de violencia se puede manifestar, entre otras, como violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.
- 44 El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- 45 En el ámbito nacional, estos derechos se encuentran previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas, así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.
- 46 Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 constitucionales que establecen que las y los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votado en cargos de

¹² Página 30, párrafos primero y segundo, del protocolo citado.

elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad. En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1º, la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas; promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

- 47 Sobre este último, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis señala que se entenderá por **violencia política contra las mujeres en razón de género**, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- 48 Interesa destacar que, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se modificó la definición de violencia política contra las mujeres contenida en ese artículo 20 Bis, por tanto, se ha transitado de un estándar de intencionalidad, a uno que también admite que hay violencia objetiva o de resultado, basada siempre en elementos de género.
- 49 Dicha Ley General, además de establecer la definición, indica sus tipos y modalidades, entre estas la de carácter político, respecto de la cual se establece un catálogo de conductas que por acción u omisión actualizan violencia política contra la mujer -artículo 20 Ter-.
- 50 Por lo que atiende al marco de legislación local, los artículos 19 Bis y 19 Ter de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, están redactados en términos idénticos al 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 51 Conceptos contenidos y replicados de igual forma en el artículo 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el diverso 293 de la Ley Electoral.
- 52 Por otra parte, el artículo 220, fracción III, de la **Ley Electoral**, determina como infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y

afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la violencia política de género en términos idénticos que la normativa federal.

- 53 Al respecto, de forma específica en el caso que nos ocupa, cabe pronunciar el contenido del artículo 294 fracciones VIII, IX y XVI de la Ley Electoral, en cuanto a la violencia política contra las mujeres, que puede expresarse con conductas como las siguientes:

"Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas.

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[...]"

- 54 **¿Cómo identificarla?** Para identificar si una conducta constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario verificar que el acto u omisión:

Se base en elementos de género, es decir:

- Se dirija a una mujer por ser mujer,
- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
- Las afecte desproporcionadamente.

•Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

•Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

- 55 **¿Cómo puede ser?** Verbal, física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica y/o feminicida.
- 56 **¿Dónde puede tener lugar?** En la esfera política, económica, social, cultural, civil; dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, o en la comunidad, en un partido o institución política.
- 57 **¿Quiénes pueden ser los perpetradores/as?** Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos: Integrantes de partidos políticos; aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as), a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, servidores(as) o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación; el Estado y sus agentes.
- 58 **¿Cómo puede efectuarse?** A través de cualquier medio de información, como lo son; periódicos, radio y televisión; de las tecnologías de la información y el ciberespacio.
- 59 Previo el análisis, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, el que afirma está obligado a probar, sin embargo, tratándose de violencia política de género, las afirmaciones de la denunciante, más algún indicio o conjunto de ellos, **gozan de presunción de veracidad¹³, revirtiéndose la carga de la prueba** para los denunciados¹⁴.
- 60 De ahí que, ahora este **Tribunal** se encuentra en condiciones del análisis de las cinco interrogantes respectivas, para efectos de acreditación de la violencia política en razón de género en contra de una mujer.
- 61 **a. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte, en

¹³ Así lo determinó la **Sala Superior**, al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020**, que puede ser localizado en el link electrónico siguiente: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

¹⁴ SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020. [SUP-REC-0133-2020.pdf](#)

cuanto al ejercicio de derechos político-electorales de las partes, lo siguiente:

- 62 **De la denunciante.** Existencia de la constancia de asignación de validez de la elección para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo Local Electoral a favor de **Selena Lorena Cárdenas Pedraza, propietaria.**
- 63 A dicho documento público, con fundamento en el artículo 35, fracción II y 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, **se le otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, de ahí que con el mismo se acredita que, los hechos denunciados ocurrieron en el desempeño del cargo, por haberse suscitado en una sesión del congreso local, toda vez que Selene Lorena Cárdenas Pedraza, se desempeña como diputada, cargo por el que fue designada por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2021-2024.
- 64 De ahí que, se responde de forma afirmativa la interrogante respecto a que, los hechos denunciados y acreditados, suceden en el marco del desempeño del cargo público que la denunciante tiene reconocido como lo es de diputada local.
- 65 **b. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Al respecto, se pronuncia lo siguiente:**
- 66 **De los denunciados.** Existencia de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputado y diputada locales emitida por el Consejo Local Electoral en favor del diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez y la diputada Alba Cristal Espinoza Peña, para el periodo constitucional 2021-2024.
- 67 A dichos documentos públicos, con fundamento en el artículo 35, fracción II y 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, **se le otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, de ahí que con el mismo se acredita que, los denunciados, tiene el carácter de diputado y diputados del

68 **c. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

69 Primeramente, cabe identificar entonces los conceptos de dichas palabras, para lo cual se transcribe a continuación¹⁵:

70 **Violencia Psicológica:**

Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física.

Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial.

Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica.

Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual.

Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

71 Ahora bien, este tribunal en el presente apartado solo se abordará el estudio de las expresiones del denunciado Luis Enrique Miramontes Vázquez que fueron vertidas a la denunciante una vez que concluyó

¹⁵ Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

su participación en la tribuna legislativa el día veintiuno de septiembre, siendo las siguientes expresiones:

- “[...] para que vea voy a votar a favor de su iniciativa [...]”

- “[...] eres una subordinada de Ivideliza, en todo obedeces a Ivideliza, no tienes criterio propio y eres una mujer [...]”

72 Así mismo se estudiará solo las expresiones de la denunciada Alba Cristal Espinoza Peña que fueron vertidas a la denunciante en el interior de las oficinas que ocupan la presidencia del Congreso local, esto el día veintitrés de septiembre, siendo las siguientes expresiones:

- “[...] si te sentiste ofendida te ofrezco una disculpa [...]”

73 Lo anterior sin perder de vista que la denunciante agregó en su comparecencia que el día veintiuno de septiembre dentro del mismo recinto legislativo, específicamente antes de concluir la sesión del congreso sucedió lo siguiente:

“...concluyó mi participación me dirijo a mi curul y en cuestión de minutos inmediatamente siento que alguien con su mano me sujeta de la espalda y me dice en tono burlesco “PARA QUE VEA VOY A VOTAR A FAVOR DE SU INICIATIVA”; en ese momento reconocí la voz siendo la del Diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez y en ese momento el Diputado camina hacia mi costado derecho y se agacha quedando a escasos centímetros de mi cara, se baja el cubre bocas y me dijo “ERES UNA SUBORDINADA DE IVIDELIZA, EN TODO OBEDECES A IVIDELIZA, NO TIENES CRITERIO PROPIO Y ERES UNA MUJER”, a lo que la suscrita respondí “QUE PENA QUE NO SE CONDUZCA COMO UN LEGISLADOR”, en ese momento mi compañera la Diputada Juanita González Chávez quién estaba a un costado, al ver la agresión verbal del diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, me jalo del brazo hacía con ella tratando de protegerme de una agresión física, ya que dijo “PENSÉ QUE TE IBA A GOLPEAR” por el tono en el que se dirigía hacia mi persona y justo en ese momento el Secretario General del Congreso del Estado de Nayarit, Ricardo Carrasco Mayorga

sujetó al diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez y lo sacó de la sala de sesiones.

- 74 Por otra parte, agregó que el día veintitrés de septiembre dentro del mismo recinto legislativo sucedió:

"...el día 23 de septiembre del 2021, varios de los compañeros diputados se subieron a la tribuna para hablar del tema de violencia política que estaba ocurriendo al interior del Congreso del Estado, la suscrita participé y hago referencia que presentaré las denuncias correspondientes porque consideraba que estaba sufriendo de violencia política en razón de genero por parte de la Diputada Presidenta Alba Cristal y del Diputado Luis Enrique Miramontes, y una vez concluida la sesión llego a mi oficina el coordinador de bancada José Ignacio Rivas y me dijo "la diputada presidenta Alba Cristal quiere hablar contigo, me pide que vayamos los dos a su oficina", por lo que en ese momento mi coordinador de bancada y la suscrita nos dirigimos hacia la oficina de la Diputada Presidenta Alba Cristal, quién entre otras cosas me dijo "SI TE SENTISTES OFENDIDA TE OFREZCO UNA DISCULPA " A LO QUE LA SUSCRITA CONTESTE "EFECTIVAMENTE ME OFENDISTE Y CONSIDERO QUE EHERCISTE VIOLENCIA POLITICA HACIA MI PERSONA AL MANIFESTARME QUE UTILIZARA MI TIEMPO DE MANERA INTELIGENTE, PORQUE YO ACUDÍ A USTED HACIENDO REFERENCIA A NUESTRA LEY ORGANICA EN DONDE ES MUY CLARA AL SEÑALAR QUE DEBE PREVALECER EL ORDENY RESPETO EN TODOS LOS COMPAÑEROS Y YO ESTABA SIENDO VIOLENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE MIRAMONTES Y USTED COMO RESPONSABLE DEL DESAHOGO DE LA SESION NO HIZO NADA, ME OFENDIÓ PUBLICAMENTE, LA DISCULPA OFREZCAMELA DER MANERA PÚBLICA" a lo que ella contestó "NO" y en ese momento comenzó a carcajearse por lo que estaba pidiendo, por lo que entendí que la disculpa no era sincera sino, como una reacción al señalamiento que hice en tribuna respecto de que presentaría las denuncias contra el diputado Luis Enrique y la Diputada Presidenta Alba, por haber ejercido violencia política hacia mi persona..."

- 75 De ello, este Tribunal concluye que efectivamente existen las expresiones vertidas a la denunciante.

- 76 Sin embargo, se considera que la denunciante parte de la premisa equivocada de que la acreditación de las expresiones a que se hace referencia en el presente apartado, es decir, la emisión de las expresiones referidas, implica automáticamente la configuración de violencia política de género.
- 77 A fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.
- 78 Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos que hemos señalado en el párrafo 42 de la presente sentencia, tenemos que, únicamente se actualiza la existencia de tres de ellos y, por lo tanto, no es posible hablar de violencia política en razón de género.
- 79 En efecto, como ya se estableció, **se acredita el elemento a, b y c**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio del cargo de la actora, puesto que se desempeña como diputada local del Congreso del Estado, además de que las expresiones son verbales fueron emitidas por integrantes del propio congreso local.
- 80 Sin embargo, los **elementos d y e** no se cumplen.
- 81 En efecto, el **elemento d**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora, ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas,

ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron como se ha venido manifestado, en el interior del propio del congreso local, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los participantes u oradores son más amplios en función del interés general y del derecho a la información de los ciudadanos.

82 Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de la actora a ejercer su cargo, o bien, generen condiciones de desigualdad puesto que el día veintiuno de septiembre, una vez concluida la participación del diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, manifiesta la denunciante que si bien, la denunciada no le permitió el uso de la voz para que replicara lo manifestado por diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, sin embargo agrega que una vez que se inició el debate par que expusiera su punto de acuerdo para que los ayuntamientos incluyeran en sus equipos de trabajo a las personas con discapacidad, manifestó replicar lo expuesto por el citado diputado y si bien le fue llamada la atención por la presidenta de la mesa directiva, ella contestó, "*...estoy dando respuesta al diputado Luis Enrique, de conformidad a nuestra norma interna y como diputada presidenta de la mesa directiva usted es quien dirige el desahogo de las sesiones y quien debe velar porque prevalezca el respeto y el orden de las mismas haga un llamado de atención para que nos conduzcamos con respeto todos...*" esto es se le permitió el uso de la palabra durante el debate parlamentario y utilizó parte de su tiempo para ejercer su derecho de réplica.

83 Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, —razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas— ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

- 84 Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes al ejercicio de cargo de diputadas, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
- 85 En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las diputadas que participan en el debate parlamentario, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.
- 86 Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.
- 87 Además, el debate parlamentario se da entre personas que sostienen puntos de vista diferentes y por ello resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido esta Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 88 En efecto, la jurisprudencia 11/2008¹⁶ establece:

*"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios*

¹⁶Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**"

Así como la jurisprudencia de rubro:

INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 7*

89 En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]**¹⁷

90 En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública

91 Y en la última, señala que el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente aborda tres principios: a) La inviolabilidad por las opiniones que manifiesten los legisladores en el desempeño de sus cargos; b) El fuero constitucional de los

¹⁷El resaltado es nuestro.

miembros del Congreso; y, c) La inviolabilidad de los recintos parlamentarios, siendo su finalidad la de permitir que los diputados y senadores puedan desempeñar sus cargos con libertad, independencia y sin presiones.

- 92 En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión, "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población" ¹⁸
- 93 Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de los debates parlamentarios y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.
- 94 Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante los debates parlamentarios debido a que dentro del congreso local convergen distintas fuerzas políticas que a su vez representan diversos sectores sociales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.
- 95 Así, el objeto y el resultado de las expresiones referidas es cuestionar la vinculación de la denunciante con los colores utilizados en la imagen institucional de un municipio gobernado por el

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

partido político del que emana la denunciante, quien además obtuvo el cargo por el principio de representación proporcional, lo cual resulta relevante para los demás legisladores y aporta elementos al debate público que debe ser amplio y darse en un marco que garantice la libertad de expresión de quienes participan en él.

- 96 En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que:

*"es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."*¹⁹

- 97 Por tanto, si las expresiones ocurrieron en un primer momento durante el desarrollo del debate en el congreso local originado por la iniciativa del decreto de los colores que deben utilizarse en la imagen institucional del Gobierno Estatal de Nayarit y en un segundo momento en el que la denunciante contaba con un lapso de tiempo para iniciar su exposición del punto de acuerdo a la ley de personas con discapacidad para que las mismas fueran incluidas en los equipos de trabajo de las instituciones municipales, no hay una vulneración al derecho en el ejercicio del cargo público que ostenta la actora, porque, se insiste, se le otorgó el uso de la palabra por parte de la mesa directiva, se le mencionó que contaba con determinado tiempo en tribuna y que el mismo lo utilizara en su exposición, más no en contestar lo ocurrido en el debate anterior, es decir, se tenía que iniciar otro punto del orden del día de la agenda legislativa, de ahí que

¹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

tendría que existir una crítica fuerte por parte de la mesa directiva hacia las personas que participan en ella de forma directa o indirecta para lograr la conclusión del orden del día de la citada agenda.

- 98 Todo ello, con la finalidad de que los legisladores y legisladoras del congreso local, tengan la posibilidad de conformar una opinión, debatirla en forma objetiva e informada y bajo esas condiciones, se encuentren en la posibilidad de emitir su voto de manera libre y razonada para que las iniciativas sean aprobadas o desechadas en forma mayoritaria.
- 99 Motivo por el cual, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la actora no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.
- 100 Respecto al **elemento e**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.
- 101 Por ejemplo, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos²⁰ y Perozo²¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que "no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género²².

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. aso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

²¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

²²En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

- 102 Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la actora, el criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo.
- 103 Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral y el Protocolo²³, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.
- 104 En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho del ejercicio en el cargo público, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstos se dieron por su calidad de diputados locales y durante la exposición y debate de las iniciativas presentadas en el recinto legislativo local en el que se cuestionaron entre otras cosas los colores que utilizara el actual gobierno estatal como imagen institucional y se cuestionó si esta vez se utilizarían los vinculantes al partido político que obtuvo el triunfo en los tres niveles de gobierno.
- 105 Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.
- 106 En efecto, como se ha señalado anteriormente, las expresiones tienen lugar en el marco de un debate legislativo, cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en

²³Ver también, por ejemplo, Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que señala que, por violencia contra las mujeres por razones de género "se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada". Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 207), señaló: "La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW"

el con el propósito de demostrar que la propuesta del que expone su iniciativa es la más conveniente. El resultado, será colocar en el debate las críticas que cada diputado o diputada deberá atender para mostrar que sus propuestas son las más adecuadas y así dar más elementos a los demás legisladores para que emita su decisión por medio del voto.

107 En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

108 Por tanto, las expresiones que aluden a la denunciante como

- ***“para que vea voy a votar a favor de su iniciativa”***
- ***“eres una subordinada de Ivideliza, en todo obedeces a Ivideliza, no tienes criterio propio y eres una mujer”***
- ***“si te sentiste ofendida te ofrezco una disculpa”***

109 No generan afectación a sus derechos en tanto que las frases se dieron en el debate parlamentario en el que, por un lado, resulta relevante debatir sobre las iniciativas expuestas por los legisladores y, por otro, las y los diputados se encuentran en posibilidades de replicar y manifestar, en el recinto legislativo, lo que a sus intereses convenga, sin que ello desconozca la posibilidad de que existan elementos de desigualdad estructural que incidan de manera diferenciada en razón del género. No obstante, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la actora quien incluso contesto cada una de las intervenciones, puesto que manifiesta que al diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, le contesto. ***“QUE PENA QUE NO SE CONDUZCA COMO UN LEGISLADOR”*** mientras que a la presidenta de la mesa directiva del congreso local le dijo: ***“ESTOY DANDO RESPUESTA AL DIPUTADO LUIS***

ENRIQUE, DE CONFORMIDAD A NUESTRA NORMA INTERNA Y COMO DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA USTED ES QUIEN DIRIGE EL DESAHOGO DE LAS SESIONES Y QUIEN DEBE VELAR PORQUE PREVALEZCA EL RESPETO Y EL ORDEN DE LAS MISMAS HAGA UN LLAMADO DE ATENCIÓN PARA QUE NOS CONDUZCAMOS CON RESPETO TODOS” así mismo, el día veintitrés de septiembre le dijo: **“EFECTIVAMENTE ME OFENDISTE Y CONSIDERO QUE EJERCISTE VIOLENCIA POLITICA HACIA MI PERSONA AL MANIFESTARME QUE UTILIZARA MI TIEMPO DE MANERA INTELIGENTE, PORQUE YO ACUDÍ A USTED HACIENDO REFERENCIA A NUESTRA LEY ORGANICA EN DONDE ES MUY CLARA AL SEÑALAR QUE DEBE PREVALECER EL ORDEN Y RESPETO EN TODOS LOS COMPAÑEROS Y YO ESTABA SIENDO VIOLENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE MIRAMONTES Y USTED COMO RESPONSABLE DEL DESAHOGO DE LA SESION NO HIZO NADA, ME OFENDIÓ PUBLICAMENTE, LA DISCULPA OFREZCAMELA DE MANERA PÚBLICA”**

110 Además, si tomamos en cuenta que de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género²⁴, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que las expresiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores, como se muestra a continuación.

- **Expresiones:**

Emisor: Diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, durante la sesión ordinaria del congreso local de veintiuno de septiembre.

- **“para que vea voy a votar a favor de su iniciativa”**
- **“eres una subordinada de Ivideliza, en todo obedeces a Ivideliza, no tienes criterio propio y eres una mujer”**

Emisor: Diputada Alba Cristal Espinoza Peña, en el interior de la oficina que ocupa la presidencia del congreso local, y con fecha veintitrés de septiembre.

- **“si te sentiste ofendida te ofrezco una disculpa”**

²⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2013, páginas 48 y 49.

- 111 A partir de estas expresiones no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la diputada local Selena Lorena Cárdenas Pedraza, a partir de su sexo o su género. Tampoco puede señalarse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.
- 112 En efecto, afirmar que se le diga a una diputada, que van a votar por su iniciativa o bien que es subordinada de otra persona o bien que se le ofrezca en privado una disculpa, no implica por sí mismo, estereotipo alguno ni pone en duda la capacidad de las mujeres para desempeñar el cargo al extremo de considerarlas como expresiones que impliquen violencia política en razón de género, pues es propio del debate legislativo cuestiona las capacidades de las y los diputados en la exposición de sus iniciativas y puntos de acuerdo de determinada ley o hecho. Porque lo mismo podría afirmarse de un varón al que se le expresen las mismas palabras, y que si bien, podrían calificarse como *machistas* cuando se dirigen a una mujer, lo cierto es que las que se estudian en el caso concreto resultan ambiguas, cuya connotación de género no es evidente, por lo que no generan violencia política de género y se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una diputada local en el interior del congreso del Estado, lo cual se admite como margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar.
- 113 Es decir, estas afirmaciones no reproducen o generan estereotipos discriminatorios respecto de la diputada denunciante o de las mujeres, que generen una afectación injustificada en su honra o dignidad o afecten desproporcionadamente su derecho a ejercer el cargo público que ostenta y la forma en que deba conducirse al desempeñar el mismo.

- 114 Todo lo cual entra dentro del margen de tolerancia que admiten expresiones de crítica a los demás servidores y servidoras públicas y, en todo caso, no excluyen o imposibilitan de participar del debate público ofreciendo su parecer frente a tales críticas.
- 115 Puesto que en ningún momento se relaciona la condición sexogenérica de la actora con sus capacidades para desempeñar el cargo de diputada local, puesto que dio contestación a cada una de las expresiones denunciadas, lo que se traduce en el ejercicio de su derecho de réplica.
- 116 Por lo que, negar legitimidad a este tipo de expresiones equivaldría a cancelar la posibilidad de que los diputados locales se les cuestionen las relaciones políticas e imposibilitar que ello se haga con un lenguaje fuerte y vehemente. Ello podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública, informada y libre para la emisión del sufragio de un diputado para la aprobación de una ley, decreto, reglamento, etcétera, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que ofendan sin que ello se traduzca necesaria o ineluctablemente en violencia política.
- 117 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados referente a las expresiones, ***"para que vea voy a votar a favor de su iniciativa", "eres una subordinada de Ivideliza, en todo obedeces a Ivideliza, no tienes criterio propio y eres una mujer" y si te si te sentiste ofendida te ofrezco una disculpa."*** no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral,

Segunda. Inviolabilidad parlamentaria

- 118 Así pues, en este apartado resulta necesario analizar los hechos denunciados únicamente en cuanto a las expresiones sucedidas

durante el debate parlamentario de la sesión ordinaria del congreso local de fecha veintiuno de septiembre y que fueron las siguientes:

Emisor: Diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, durante el debate parlamentario del día veintiuno de septiembre.

“no conocen el verdadero sentido de la gente porque son diputadas de regalo, e incluso hay quien viene de ser regidora de regalo a ser diputada de regalo” y “y no conoce el verdadero sentido del pueblo porque no fue a tocar puertas”,

- “ojalá ya se borre ese colorcito naranjita de La Yesca y ojalá no se vuelva a utilizar más”

Emisor: Diputada Alba Cristal Espinoza Peña, durante el debate parlamentario del día veintiuno de septiembre.

- “posteriormente a la votación te daré el uso de la voz...”

- “avóquese al tema del punto de su iniciativa”

- “avóquese a su tema, le restan seis minutos y utilice ese tema de manera inteligente.”

- 119 En el contexto en el que se cometieron los mismos, este tribunal para lograr establecer si las reglas de competencia fijadas en los artículos que se citan, se surten a esta autoridad jurisdiccional electoral, o bien, si constituye una excepción a esas reglas y por tanto sea una autoridad distinta la que deba conocer y resolver de la denuncia interpuesta, y con ello fijar un criterio con el cual se dé certeza a las víctimas para poder acceder a un mecanismo claro, sencillo y cercano por el cual puedan presentar su denuncia, así como obtener las medidas de protección y salvaguarda necesarias.

Contexto de los hechos denunciados al margen del principio de inviolabilidad parlamentaria.

- 120 Los artículos 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, 220, 293, 294 y 296 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 8, fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establecen y delimitan aquellos asuntos en los que este Tribunal Estatal Electoral, es competente para resolver de aquellos asuntos en los que se denuncien hechos que constituyen violencia política por razón de género.
- 121 Si bien el asunto que nos ocupa es relacionado a la violencia política en razón de género, el denunciado Luis Enrique Miramontes Vázquez, en su escrito de contestación a los hechos, hace énfasis en que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, partiendo de que no es una idea o lo haya inventado, puesto que se desempeña como diputado local de la XXXIII Legislatura vigente (2021-2024) en el congreso del Estado de Nayarit, y se hace énfasis en la forma en que se dieron las manifestaciones objeto de estudio, fue durante la sesión ordinaria verificada el día veintiuno de septiembre, por lo que ha su dicho se actualiza la garantía de la inmunidad parlamentaria reconocida en los artículos 61 de la Constitución Política Federal y 30 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.
- 122 Respecto a este principio constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000,²⁵ estableció que la inviolabilidad parlamentaria:

(i) Se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo;

(ii) Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y

(iii) Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que

²⁵ Rubro "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"

prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias.

- 123 Así pues, este tribunal, de la delimitación de lo que constituye la inviolabilidad parlamentaria, comparte el criterio que se señala en la tesis aislada P. III/2011²⁶ en el sentido de que la materia de estudio del presente asunto corresponde al derecho parlamentario y por ende, no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria.

"El elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por un senador o por un diputado está protegida por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el desempeño propio de la función parlamentaria. Ahora bien, esta función de los legisladores, tanto en el seno de las respectivas Camaras como conjuntamente, integrando el Congreso de la Unión, así como al llevar a cabo individualmente las actividades propias de dicha función, debe ser autónoma e independiente, de manera que sus deliberaciones no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un determinado lineamiento. En ese sentido, a ninguna entidad ajena al referido Congreso debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo respectivo, conforme al segundo párrafo del indicado artículo 61 constitucional y a los numerales 105

²⁶ Rubro INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (ordenamiento que fue aplicable al Senado de la República hasta el 31 de agosto de 2010, conforme al artículo Primero transitorio del Reglamento del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2010)."

- 124 Y en esas consideraciones, debe ser el propio órgano legislativo el que resuelva.
- 125 Esta decisión, además de responder al sistema de competencias establecido en el marco normativo aplicable, se encamina a asegurar que las manifestaciones que se consideran violentas generen efectos jurídicos -incluso sociales, así como a erradicar prácticas de discriminación y violencia en los congresos locales.

Tercera. Decisión

- 126 Este tribunal, determina que la materia de estudio del presente asunto corresponde al derecho parlamentario y, en tal sentido, no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria. En consecuencia, debe ser el propio órgano legislativo el que resuelva.
- 127 Esta decisión, además de responder al sistema de competencias establecido en el marco normativo aplicable, se encamina a asegurar que las manifestaciones que se consideran violentas generen efectos jurídicos -incluso sociales, así como a erradicar prácticas de discriminación y violencia en los congresos locales.
- 128 Uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia.
- 129 De lo contrario, la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo

que sería perjudicial para las aspiraciones de no impunidad que caracterizan estos casos²⁷.

130 Los denunciados consideran que:

- Fueron realizadas por un diputado local en ejercicio de sus funciones (lo que implica que sea aplicable la inmunidad parlamentaria).
- Fueron expresadas durante el debate legislativo de la sesión ordinaria del congreso local del día veintiuno de septiembre.

131 Entre los actos y resoluciones que tanto la Constitución local²⁸ como las Leyes aplicables²⁹ enmarcan dentro de la competencia de este tribunal local se encuentra la imposibilidad de sancionar a un diputado por la protección que goza por la inviolabilidad parlamentaria.

132 A ello se suma que la jurisprudencia 34/2013 establece que están exentos de la tutela del derecho político-electoral de ser votado los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario, tales como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos por la actividad individual de sus miembros.

133 En efecto, el derecho de acceso al cargo no se refiere a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por

²⁷ Ver, por ejemplo, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México (párr. 400): *La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.* En el mismo sentido, ver tesis 1a. CLXIV/2015 (10a.) de rubro: *DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.*

Igualmente, ver la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (adoptada el 15 de octubre de 2015 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará) insiste en que la tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia que se ejerce contra ellas por razón de género en la vida política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema.

²⁸ Artículo 135 apartado D.

²⁹ Artículos 5, 6, 7, 21 y 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

quien ejerce un cargo. Por ende, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de voto pasivo o activo, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.

134 En este sentido, la Jurisprudencia 44/2014 de rubro:

COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

135 Establece, "...que la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafo; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. **En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo.** En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país. **(énfasis añadido)**

136 Con fundamento en la jurisprudencia señalada, la Sala Superior ha considerado que constituye materia del derecho parlamentario³⁰:

- La integración de comisiones legislativas³¹.
- La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado³².

³⁰ Este listado es enunciativo.

³¹ Jurisprudencia 44/2014.

³² SUP-JDC-1878/2019. Ver también el SUP-JDC-1851/2012 y SUP-JDC-29/2013.

- La integración de la Diputación Permanente o de la Junta de Coordinación Política³³.
- La designación³⁴ o remoción³⁵ de la coordinación de un grupo parlamentario.
- La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario³⁶.
- La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local³⁷.
- Las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario³⁸.
- El nombramiento de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³⁹.

137 Por lo tanto, la incompetencia de este tribunal se debe a la inmunidad parlamentaria -entendida como una herramienta que garantiza el correcto desarrollo de la actividad legislativa- implica que las expresiones que se dan en el contexto referido no estén sujetas a intervenciones externas (en el caso, de autoridades electorales), lo que no se traduce en que estén libres de revisión alguna por el propio órgano legislativo, como se explica enseguida.

138 El contexto en el que se dieron las manifestaciones denunciadas y las personas involucradas en ellas, implican que se actualice la garantía de la inmunidad parlamentaria reconocida en el artículo 61 de la Constitución Federal, así como 30 de la constitución local⁴⁰.

139 La inviolabilidad o inmunidad parlamentaria está estrechamente vinculada al principio de separación de poderes y se creó para garantizar que el poder legislativo, como parte de uno de los poderes

³³ SUP-JDC-780/2015 y acumulados, SUP-JDC-2778/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-155/2014.

³⁴ SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-184/2017.

³⁵ SUP-JDC-2999/2009 y tesis XIV/2007, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

³⁶ SUP-JDC-459/2014. En similares términos, SUP-JDC-2817/2014.

³⁷ Sentencias dictadas en el recurso de reconsideración SUP-REC-1390/2017, así como en los juicios ciudadanos SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015.

³⁸ SUP-JDC-995/2013 y SUP-AG-50/2013.

³⁹ SUP-JDC-1818-2019.

⁴⁰ **ARTÍCULO 30.-** Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

00

de la Unión, tuviera libertad e independencia frente a los poderes (incluso los fácticos o grupos de interés) que pudieran buscar intervenir en la libre deliberación que debe regir las actuaciones parlamentarias⁴¹.

140 Es decir, la inmunidad parlamentaria se creó para proteger una institución representativa -sus deliberaciones y decisiones, no para salvaguardar de manera absoluta los dichos de las y los legisladores.

141 En efecto, el Poder Legislativo se configuró como la expresión y representación del pueblo soberano y como el contrapeso popular del Poder Ejecutivo y de los grupos de poder que caracterizaban a los regímenes absolutistas.

142 Esta naturaleza impulsó la necesidad de implementar mecanismos que aseguraran la independencia y libertad de las y los legisladores como una garantía del debido ejercicio de su función y de su carácter de representantes populares.

143 Conforme a ello, las opiniones y expresiones de quienes tienen a su cargo la función legislativa se convirtieron en objeto indispensable de protección en el marco de las exigencias de una democracia participativa y deliberativa.

144 En efecto, el principio de inviolabilidad protege la libre discusión y decisión parlamentaria, pues *el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública*⁴² de hacer leyes es la palabra y el discurso político.

⁴¹ Sobre la importancia de distinguir los alcances de la inviolabilidad parlamentaria, véase Franco González Salas, José Fernando, voto concurrente en el amparo directo en revisión 27/2009, resuelto en la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, el 22 de febrero de 2010.

⁴² Ver tesis: P. I/2011, de la SCJN, de rubro INVIOABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA, así como la tesis 1a. XXX/2000, de rubro INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- 145 La Unión Interparlamentaria⁴³, en su estudio sobre *Freedom of expression for parliaments and their members: Importance and scope of protection* (Manual para parlamentarios No. 28)⁴⁴, ha expresado que la libertad de expresión adopta un especial significado para las y los parlamentarios, pues les permite comunicarse con la ciudadanía, manifestar sus intereses y denunciar posibles abusos, por lo que es crucial que puedan manifestarse sin obstáculos y sin miedo a represalias.
- 146 Asimismo, en el *Manual para parlamentarios No. 26* sobre Derechos Humanos, de la Unión Interparlamentaria y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas⁴⁵ se destaca que *el parlamento sólo puede desempeñar su papel si sus miembros disfrutan del derecho a la libertad de expresión necesaria para poder hablar en nombre de los ciudadanos y ciudadanas que representan*.
- 147 En ese sentido, las y los miembros del parlamento *deben tener libertad para recabar, recibir y divulgar información e ideas sin temor a ser objeto de represalias*. Por tal razón se reconoce un estatuto especial, con el propósito de proporcionarles la independencia necesaria: *gozan de inmunidad o prerrogativas parlamentarias con respecto a la libertad de expresión durante los procedimientos parlamentarios*.
- 148 La figura de la inviolabilidad parlamentaria emerge como un mecanismo para evitar la intromisión de otros Poderes en la esfera de actuación del Poder Legislativo, así como para garantizar el control

⁴³ IPU, por sus siglas en inglés. La Unión Interparlamentaria es una organización global integrada por parlamentos naciones que cuenta con 179 miembros, entre los que está México, como se desprende de la información prevista en <https://www.ipu.org/parliament/MX>

⁴⁴ Documento disponible en el portal de la Unión Interparlamentaria <https://www.ipu.org/>

⁴⁵ Unión Interparlamentaria y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios No. 26*, 2016, pp. 97.

interno y autónomo de ese órgano⁴⁶. Surge en un contexto en el que el parlamento inicia su consolidación como un poder de contrapeso, por lo que era común que los otros poderes buscaran evitar críticas a través procedimientos o sanciones que afectaban de manera directa el desarrollo de la función legislativa.

- 149 La inviolabilidad protege la libre opinión de las y los legisladores en el desempeño de su encargo y evita que se les persiga por responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral derivada sus expresiones⁴⁷. Ello, para evitar inhibiciones en la función legislativa que pongan en riesgo su independencia y su carácter de contrapeso en el Estado democrático.
- 150 Ahora, si bien esta figura ha tenido diferentes desarrollos y alcances en cada sistema jurídico, en ningún caso puede estimarse como una prerrogativa absoluta que derive en irresponsabilidad ilimitada en el ejercicio de las funciones legislativas.
- 151 Por el contrario, el alcance de esa figura debe definirse en la medida en la que sea estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad para la cual fue prevista, sea necesaria y tenga una base objetiva y razonable⁴⁸.
- 152 Además, la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria deben guardar su justa medida frente a otras garantías y mecanismos que también están diseñados para proteger y garantizar un debido ejercicio parlamentario.
- 153 En ese sentido, algunos límites a la inviolabilidad, además de no perjudicar la labor legislativa, pueden tener el efecto de protegerla.

⁴⁶ Silva Meza, Juan (2011): "Los límites de la inviolabilidad parlamentaria. A propósito del amparo directo en revisión 27/2009" en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, González Oropeza Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

⁴⁷ Pedroza de la Llave, Susana Thalla (1997): "El Estatuto de los Parlamentarios" en *El Congreso de la Unión. Integridad y Regulación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, págs. 115-136.

⁴⁸ Gómez Sánchez, Yolanda (1986): "Sobre las garantías parlamentarias" en *Revista de Derecho Político*, número 23, págs. 67-110.

Tal es el caso de las reglas de conducta que el parlamento se autoimpone para propiciar el debate político en su interior.

- 154 Así, la inmunidad parlamentaria debe entenderse como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances que no son ilimitados.
- 155 Es decir, un legislador o legisladora no está absolutamente protegida en su función parlamentaria de ser sujeto algún tipo o mecanismo de control, sino únicamente de aquellos mecanismos que provengan de agentes externos al propio parlamento⁴⁹.
- 156 Así, entre los límites en el actuar de las y los legisladores se encuentran los procedimientos disciplinarios propios del órgano parlamentario.
- 157 Ahora, para determinar si una expresión emitida por un parlamentario o parlamentaria puede ser sujeta o no de control⁵⁰, es necesario considerar, al menos:

- El contexto de la expresión, es decir, si se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.
- Quién es la persona emisora y quién la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica.
- Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.

⁴⁹ Cabe señalar que las responsabilidades penales, penales internacionales, e internacionales de derechos humanos derivadas de actos que, por ejemplo, constituyan discurso de odio o incitación a la violencia o el genocidio, están exentas de esta consideración.

⁵⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de un diputado o diputada por la manifestación de opiniones, la persona ante quien se acude, debe dilucidar si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la constitución, ponderando si el sujeto pasivo ocupa una diputación o una senaduría y si las opiniones que se les reprochan fueron manifestadas en el desempeño de sus cargos. Ver tesis: P. IV/2011 de rubro INVIOLEABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.

- 158 Esto significa que sí son necesarios y legítimos ciertos tipos de controles respecto a las manifestaciones que las y los representantes populares adoptan en el seno del órgano legislativo.
- 159 Concretamente, se ha reconocido que en la noción de inmunidad parlamentaria no están comprendidas las reglas sobre medidas de disciplina interna en el parlamento. Se trata de reglas de procedimiento o códigos de conducta conforme a los cuales sus integrantes son acreedores de consecuencias jurídicas por sus manifestaciones o comportamiento⁵¹.
- 160 Como se observa, la inviolabilidad tiene un enfoque distinto, puesto que protege a los miembros del órgano legislativo de agentes externos; mientras que las medidas disciplinarias son reglas internas que se aplican por el propio parlamento⁵².
- 161 El régimen de inmunidad parlamentaria tiene por objeto el adecuado desarrollo de las actividades legislativas que pueda generar un ambiente de respeto entre quienes integran el órgano legislativo que propicie las condiciones adecuadas para la deliberación y toma de decisiones.
- 162 La Suprema Corte de Justicia⁵³ ha señalado que el elemento que determina si cierta opinión emitida por quien ocupa una senaduría o una diputación está protegida por la inviolabilidad parlamentaria es el desempeño propio de la función parlamentaria.
- 163 En ese sentido, señala la Corte, a ninguna entidad ajena al Congreso

⁵¹ Así, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (desde 1824) se establece, como ámbito de la disciplina parlamentaria la facultad de reclamar el orden y de reconvención por parte de la presidencia de las cámaras a las y los legisladores (artículos 105 y 107).

⁵² Comisión de Venecia. "The scope and lifting of parliamentary immunities". CDL-AD(2014)011. 14 de mayo de 2014, párrs. 55 y 56. Disponible en: <[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2014\)011-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2014)011-e)>.

⁵³ Tesis P. III/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

[...] debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo [...].

164 A lo anterior se suma el hecho que en tanto servidores y servidoras públicas, quienes ejercen un cargo legislativo deben tener en cuenta su investidura, así como el amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en determinados sectores de la población⁵⁴. Ello se ve acentuado en ciertos contextos sociales y/o políticos⁵⁵.

165 En consecuencia, contrario a lo que manifiesta la denunciante, la comisión de quejas y denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral ni este tribunal, cuentan con la competencia para sancionar las manifestaciones realizadas en el seno legislativo por los denunciados, los cuales como ha quedado establecido, actualmente ocupa una curul local, por lo tanto, la violencia política en razón de género de que se duele la denunciante debe ser resuelta por el Congreso Local puesto que sucedió durante el desarrollo de la

⁵⁴ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 245.

⁵⁵ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 151. En el mismo sentido, ver también caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 139. Ver también la Tesis CXXXIII/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: "donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos. Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento [...]"

sesión ordinaria de veintiuno de septiembre y cuando se presentaba posicionamiento respecto al tema imagen institucional y el punto de acuerdo a la Ley de personas con discapacidad para que los mismos sean incluidos en los equipos de los ayuntamientos del Estado de Nayarit.

- 166 Lo anterior, contribuye a generar un mecanismo permanente dentro del propio órgano legislativo tendente a evitar la repetición de ese tipo de conductas, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras.
- 167 Además, hace partícipe al Congreso de los esfuerzos por erradicar la violencia política en razón de género.
- 168 Lo anterior es así, puesto que el hecho de que el Congreso local sea el competente para resolver la materia del asunto ofrece una solución rápida y efectiva a la impartición de justicia, elemento imperativo para disuadir a quienes cometen actos de violencia política en razón de género.
- 169 Así, además de que los órganos electorales no son competentes para conocer de este tipo de asuntos, las ventajas de esta aproximación son las siguientes:

- Se permite que el propio órgano legislativo, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados sea quien determine lo procedente. Ello, da oportunidad de que ese órgano emita las determinaciones que estime más efectivas para garantizar los derechos de sus integrantes, así como el orden y respeto dentro del parlamento.

- Así, se propicia la descentralización de estas discusiones de las controversias electorales. En el caso, la discusión se traslada al propio órgano donde se llevaron a cabo las expresiones. Es decir, al órgano que las permitió y toleró.

- Ello contribuye a generar una consciencia interna de que ese tipo de expresiones no son propias de un debate legislativo, lo

que, a su vez, contribuye a cambiar las prácticas y la cultura institucionales.

- 170 Lo anterior, debe precisarse que como ya se dijo, las expresiones tuvieron lugar en el seno de una sesión legislativa, éstos fueron cometidos por integrantes del Congreso y, en todo caso, con la omisión de la presidencia de ese órgano de reaccionar a las expresiones vertidas por el diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez y de no permitir a la denunciante el derecho de réplica, por lo tanto, la mesa directiva del congreso local debió hacer uso de sus facultades disciplinarias para generar orden y buen gobierno durante la participación de los oradores.
- 171 De no ser así, las responsabilidades administrativas en quienes ejercen un cargo público normalmente son investigadas y sustanciadas por un órgano que forma parte de la institución en la cual se cometieron los hechos.
- 172 Otra ventaja de esta aproximación es que se genera mayor efectividad al reducir las posibilidades de litigio ante las autoridades electorales administrativas y judiciales (de lo que el asunto en análisis da cuenta).
- 173 Además, en caso de que éstos fueran competentes para conocer de este tipo de litis, la determinación final conduciría al mismo resultado: el asunto tendría que enviarse al legislativo local para que sancionara.
- 174 Asimismo, se brinda la oportunidad de que la ciudadanía observe los mecanismos que se diseñen en el seno del congreso local para sancionar este tipo de conductas.

- 175 No se pierde de vista que, en el asunto sometido a estudio, la normativa del Estado de Nayarit diseña la infraestructura necesaria para resolver este tipo de asuntos.
- 176 En efecto, en el marco jurídico que rige el desempeño de la labor legislativa de las y los diputados prevé⁵⁶ que éstos se deben cumplir las disposiciones del reglamento interior y respetar el orden, la cortesía y las medidas disciplinarias que acuerde la Legislatura o la Diputación Permanente.
- 177 También deben respetar las medidas disciplinarias que correspondan⁵⁷, dentro de este deber de conducción podemos encuadrar, desde luego el de no cometer actos que constituyan violencia política de género. Ello, además, responde a las obligaciones derivadas del Derecho nacional e internacional⁵⁸ en materia de derechos humanos de las mujeres.
- 178 Así, el hecho de que, en la normativa parlamentaria de Nayarit, no se contemple específicamente que las y los diputados no pueden cometer actos que constituyan violencia política en razón de género de ningún modo puede llevar a la conclusión de que tales actos están exentos de revisión y de sanción.
- 179 En efecto, la violencia política es una acción reprochable implícita en las normas de comportamiento ético, pues un discurso discriminatorio y/o violento, resulta contrario a los postulados de la democracia representativa respetuosa de los derechos humanos.
- 180 A ello se suma que el deber de hacer realidad el derecho a la igualdad y la participación política en condiciones libres de discriminación y de violencia deriva tanto de la Constitución federal y local, como de las

⁵⁶ Artículo 12 reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de Nayarit

⁵⁷ Artículo 20 reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de Nayarit

⁵⁸ Ver Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

obligaciones asumidas por el Estado Mexicano al hacerse parte de los tratados internacionales en la materia.

- 181 Ahora, si las y los legisladores incumplen con los deberes de conducción antes descritos, podrán ser llamados al orden por quien presida la mesa o junta directiva según corresponda o dependiendo de la gravedad del asunto por la comisión de Gobierno⁵⁹.
- 182 En ese sentido, quien presida la Mesa Directiva tiene la atribución de llamar públicamente la atención a las y los diputados cuando violen la Ley o el Reglamento que les rige; podrá formularles apercibimiento en caso de que la conducta persista, exhortarles a respetar lo dispuesto en la ley, así como a guardar el comportamiento debido en el recinto legislativo. En su caso, podrá aplicar las sanciones que correspondan⁶⁰.
- 183 Asimismo, está previsto el procedimiento al que se sujetará la aplicación de las medidas disciplinarias⁶¹ y que sean las comisiones respectivas, las encargadas de aplicar y resolver las recomendaciones, apercibimientos, sanciones o medidas disciplinarias en caso de incumplimiento.
- 184 Por su parte, la comisión de Gran Jurado es competente para conocer y dictaminar asuntos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos entre ellos, quienes ocupan una curul⁶².
- 185 Así, las y los diputados estarán sujetos a las medidas disciplinarias contenidas en el Reglamento para el Congreso del Estado de Nayarit.

⁵⁹ Artículo 21 reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de Nayarit

⁶⁰ Artículo 37 reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de Nayarit

⁶¹ Artículo 21 reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de Nayarit

⁶² Conforme al artículo 3fracción XXV de la Ley General de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

186 En consecuencia, el legislador o legisladora que en el ejercicio de su actividad se aparte de la ética parlamentaria, incurrirá en responsabilidad y, por tanto, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley y en el reglamento respectivos⁶³.

187 Sin embargo, es un hecho notorio que el Congreso Local no cuenta con la infraestructura normativa ni tampoco en su reglamento interior señala deberes de conducción de las y los legisladores, que delimite mecanismos para atender el incumplimiento de los deberes de prevenir, erradicar y sancionar la violencia política en razón de género, cometida por los mismos integrantes de ese órgano representativo de la sociedad, sin embargo, sí prevé la existencia de por lo menos dos comisiones legislativas que podrían analizar y resolver la cuestión planteada.

188 Así, en el marco de sus competencias y deberes constitucionales e incluso internacionales, respetando las garantías del debido proceso, el Congreso Local deberá resolver tomando en cuenta que, tratándose de actos en los que se alega que ciertas manifestaciones constituyen violencia política en razón de género, se deben:

- *Encontrar soluciones que atiendan el problema estructural que origina actos de discriminación y/o violencia en la sede legislativa. Entre ellas, se encuentran acciones públicas que visibilicen lo problemático de los dichos, así como actos de sensibilización y formación que abonen al entendimiento de las consecuencias que genera que quienes ejercen un cargo público cuando hagan señalamientos que obedecen a estereotipos discriminadores.*
- *Ordenar medidas de satisfacción simbólicas como, por ejemplo, el reconocimiento de responsabilidades y las disculpas públicas.*

⁶³ Artículo 21 del Reglamento para el Congreso del Estado de Nayarit.

- Hacerse cargo del impacto diferenciado que ciertas manifestaciones pueden generar en un contexto determinado y a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, exclusión y/o invisibilizarían.
- Atender los parámetros nacionales⁶⁴ e internacionales de cómo se deben resolver asuntos con perspectiva de género cuando se detecten relaciones asimétricas de poder.
- Utilizar el test de los cinco elementos desarrollado por la Sala Superior, así como los criterios que ha generado para determinar si existe violencia política en razón de género⁶⁵
- Diseñar medidas que empoderen a quienes han sido objeto de manifestaciones discriminatorias y/o violentas, que transformen el enfoque de esos discursos y que no conlleven a la revictimización.
- Tener en cuenta si quien denunció tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de réplica.
- Hacerse cargo de que la violencia suele normalizarse, invisibilizarse y manifestarse en ciclos que pueden agravarse; lo que demanda la adopción de medidas preventivas y reactiva.
- Ordenar sanciones administrativas que restituyan y reparen los derechos conculcados. En tal sentido, no se podrán imponer medidas desproporcionadas, que supongan censura indirecta, generen efectos intimidatorios, o que no estén justificadas en atención a los valores de una sociedad democrática.

189 El hecho de que sea el propio Congreso el que determine si las expresiones denunciadas constituyen o no violencia política de

⁶⁴ Ver jurisprudencia 1a.JJ. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁶⁵ Ver, por ejemplo, jurisprudencias 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO y 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

68 1007 -

género y si en su caso, determine las consecuencias jurídicas que deben atribuirse a tales actos, ofrece una solución que abona a cambios estructurales, transformativos de las dinámicas sociales y que perduren en el tiempo.

- 190 Así, tomando en cuenta que las conductas denunciadas implican el ejercicio de la libertad de expresión de quienes ejercen un cargo parlamentario -derecho protegido por la garantía funcional de carácter constitucional de inviolabilidad, corresponde al propio órgano legislativo local adoptar las medidas efectivas que resulten procedentes para atender los señalamientos que, a decir de la parte denunciante, constituyen violencia política en razón de género.
- 191 Lo anterior, es acorde con los principios constitucionales de división de poderes e inviolabilidad o inmunidad parlamentaria, los cuales configuran la función legislativa dentro de un ámbito de autonomía en el que se ejerce una representación que se manifiesta sustancialmente en el poder público de crear leyes para lo que el uso de la palabra es un instrumento fundamental.
- 192 Como se ha detallado, en caso de que las expresiones utilizadas falten al deber de conducción, la propia normativa parlamentaria autoriza a la Presidencia del Congreso para velar por la observancia del orden, y en su caso, tomar las medidas necesarias para hacerlo efectivo. Asimismo, se encuentran previstas dos comisiones legislativas que podrían estudiar y analizar este tipo de conductas y determinar las consecuencias jurídicas correspondientes.
- 193 Ello, con el objeto de prevenir, desincentivar y, en su caso investigar, sancionar y reparar ese tipo de conductas lo que, desde luego, requiere de soluciones estructurales que sean transformativas, perduren en el tiempo y desactiven los mecanismos de indiferencia

(institucional y social) ante la violencia. Exigencias de juzgar con enfoque de género.

194 Por último, no pasa desapercibido que con fecha diecinueve de octubre, la titular de la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dictó un acuerdo, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CMETEP-PES-060/2021**, mediante el cual, resolvió procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante Selene Lorena Cárdenas Pedraza, y por ello, giró oficio al diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, para que se abstenga de realizar expresiones de intimidación o denostación en contra de la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza, atendiendo siempre la normativa interna del Congreso del Estado en el desarrollo de las sesiones, también giró oficio a la secretaria de seguridad y protección ciudadana para que contactara con la diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza y se ponga a disposición de la misma atención policial para brindarle apoyo y protección en caso de que considere que se encuentra en riesgo su integridad física.

195 En ese sentido, resulta procedente dejar sin efecto el acuerdo de diecinueve de octubre, señalado en el párrafo que antecede, únicamente en lo relacionado a las medidas de protección decretadas en favor de la denunciante, lo anterior, toda vez que como se ha señalado en la presente sentencia, este tribunal ni la titular de la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, son competentes para resolver al respecto. Ello ante la inviolabilidad parlamentaria que se ha expuesto como excepción para resolver el

fondo del asunto planteado a través del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

- 196 En consecuencia, se ordena remitir el original de lo actuado dentro del presente expediente, a la competencia de la Mesa Directiva del Congreso Del Estado de Nayarit, a fin de que conozca y determine lo que en derecho proceda, quedando constancia en copias certificadas de las actuaciones remitidas por el Consejo Local, quedando así mismo los derechos a salvo de la denunciante para que los haga valer ante la autoridad que considere competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por lo expuesto en la primera de las consideraciones de la presente resolución, **se declara la inexistencia** de la infracción electoral consistente en **violencia política en razón de género**, por parte de **Luis Enrique Miramontes Vázquez y Alba Cristal Espinoza Peña**, en contra de **Selena Lorena Cárdenas Pedraza**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la segunda de las consideraciones de la presente resolución, este tribunal electoral es incompetente para analizar el procedimiento especial sancionador remitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Nayarit a que atienda lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Por expuesto en la parte última de la presente resolución se ordena dejar sin efectos el acuerdo de fecha diecinueve de octubre, únicamente en lo relacionado a las medidas de protección decretadas en favor de la denunciante.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trien.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con voto en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente

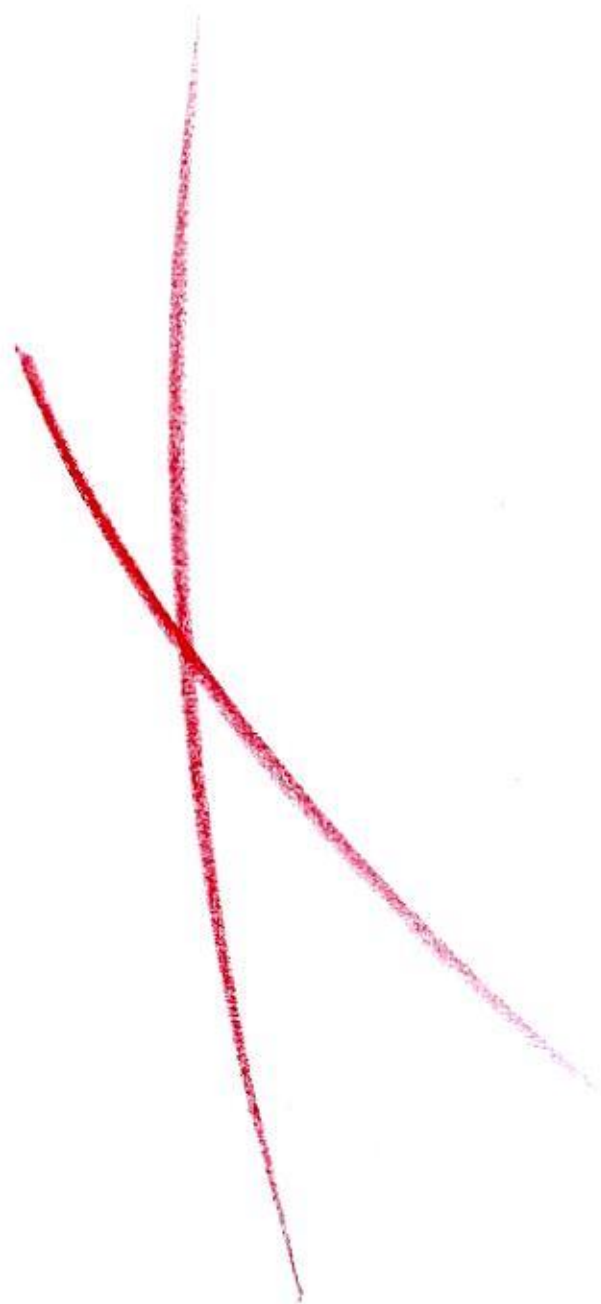
José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos



VOTO EN CONTRA QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-PES-122/2021.

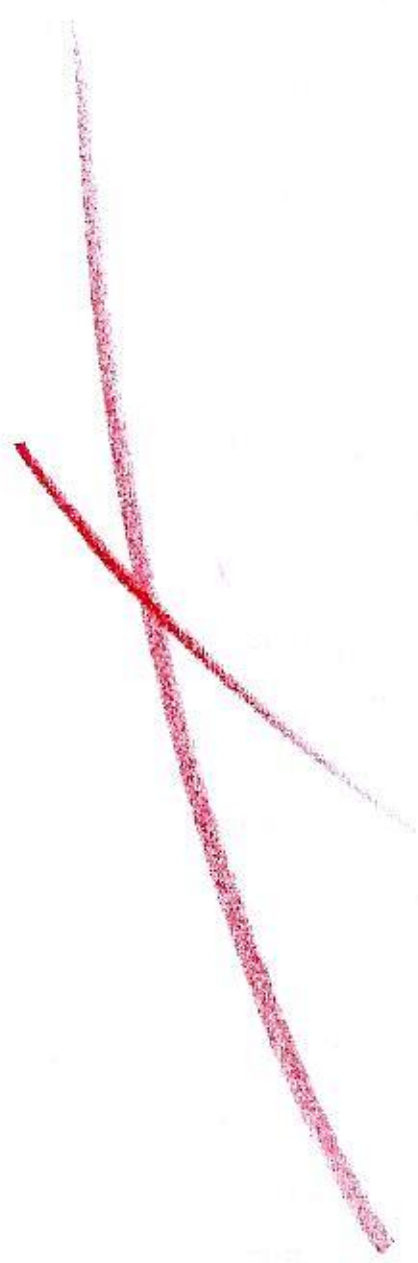
En el caso concreto, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución estimo que debió haberse sustentado en las razones siguientes:

En el asunto Selene Lorena Cárdenas Pedraza, Diputada del Congreso del Estado de Nayarit, denunció actos en su contra presuntamente constitutivos de violencia por razón de género; específicamente, por las manifestaciones efectuadas durante la sesión del congreso local el día veintiuno de septiembre por Luis Enrique Miramontes y las realizadas por la Presidenta del Congreso el día veintitrés del citado mes, durante una reunión llevada a cabo en el despacho de la presidencia del Congreso del Estado.

En efecto, el problema a dilucidar en el caso concreto, tiene que ver con determinar la competencia de este órgano jurisdiccional electoral local para conocer y resolver sobre actos de violencia política contra mujeres en razón de género, cuando están involucrados diputados o diputadas del Congreso del Estado de Nayarit; es decir, se trata de un asunto en el que se debe delimitar, en primera instancia, el alcance del derecho electoral para sancionar a sujetos parlamentarios por violencia política y, por otra parte, determinar el alcance del derecho parlamentario, en concreto de la prerrogativa de inviolabilidad parlamentaria, en cuyos caso este Tribunal sería incompetente para conocer de determinados asuntos de violencia política.

100

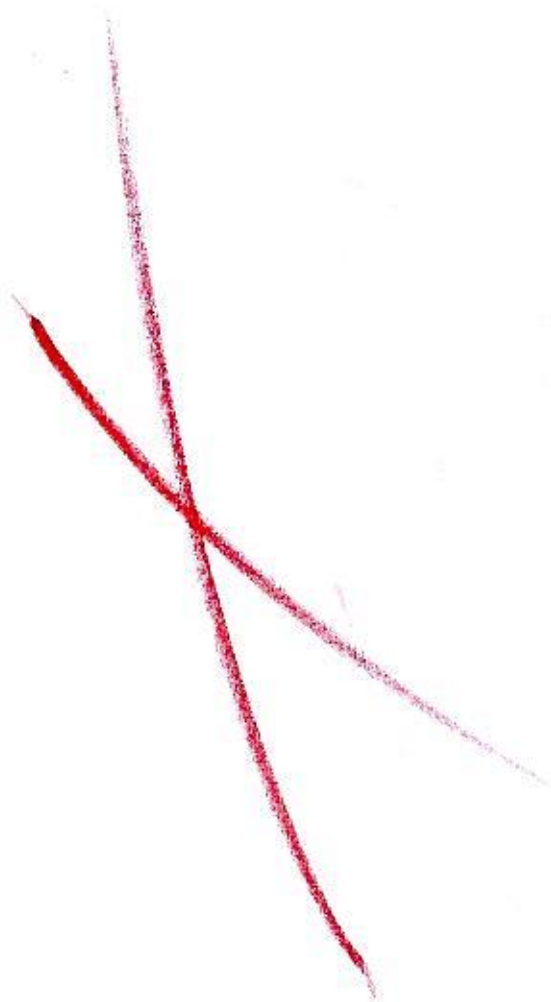
Number 10



En el caso concreto coincido, como resolvió la mayoría, en sentido de que los actos de violencia política denunciados por la Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza se dan en el ejercicio de la función parlamentaria y no deben ser objeto del conocimiento por este órgano jurisdiccional electoral local. Lo anterior tiene sustento en una línea de precedentes resueltos por la Sala Superior, en concreto el SUP-JDC-957/2021, SUP-REC-109/2020 y SUP-REC-243/2020, respecto a que las manifestaciones y opiniones que pueden rayar en descalificaciones deben ser sancionadas por el derecho parlamentario, en concreto por los reglamentos parlamentarios, toda vez que se vierten como consecuencia de una propuesta de iniciativa y el debate de los asuntos sujetos a discusión en el recinto parlamentario.

Por lo tanto, las opiniones y manifestaciones vertidas en el ejercicio de la función como legislador, escapan del control en la vía electoral y si bien considero que no debería de haber coto vedados para el analizar la violencia políticas parlamentaria, en aras de que ninguna mujer que ejerza un puesto público se le afecte, su libre ejercicio, libre de toda violencia, la Sala Superior ha establecido que los Tribunales Electorales no somos competentes para conocer, porque tienen una relación directa con su función parlamentaria.

El derecho parlamentario es quien regula el funcionamiento del órgano legislativo entre pares, atendiendo a las competencias que le son otorgadas por la constitución, entre ellas mantener el orden y disciplina de sus integrantes; por lo tanto, puede haber un hecho constitutivo de violencia el contexto se da entre pares en el seno del derecho parlamentario.



Ahora bien, disiento de la mayoría y me aparto de las consideraciones vertidas en la sentencia, por las siguientes razones:

PRIMERA: El análisis lo realizan de forma incorrecta al escindir los hechos denunciados y de facto determinar una "incompetencia parcial" o "competencia parcial". Sin embargo, todos hechos denunciados acontecidos el día veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno durante la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Nayarit, donde se vertieron diferentes expresiones desde la tribunal e inmediatamente después en el propio salón de sesiones, debieron todas ellas ser consideradas expresiones o manifestaciones realizadas en el ejercicio de la función representativa, que deben ser conocidas y sancionadas por las normas del derecho parlamentario, en concreto por las disposiciones disciplinarias que establece el Reglamento Parlamentario.

Escindir los hechos denunciados acontecidos el citado día veintiuno de septiembre, se traduce, como incorrectamente se realiza en la sentencia, que este Tribunal entre a conocer de asuntos de la vida interna del órgano parlamentario que son de su competencia exclusiva. Además, a ningún fin práctico ni protector de derechos conduce tal escisión, toda vez que analiza expresiones de forma aisladas, como se hace en la sentencia, que fueron continuación de lo inmediatamente dicho en tribuna por el diputado denunciado, pero además estimo que, en caso de que efectivamente tenemos "competencia parcial", esas expresiones si son constitutivas de violencia política en razón de género.

En mi perspectiva, estimo que al menos existe violencia política de género en las expresiones analizadas en la sentencia, como son: *"para que vea voy a votar a favor de su iniciativa"* y *"eres una*

subordinada de Ivideliza, en todo obedeces a Ivideliza, no tienes criterio propio y eres una mujer”.

Sin embargo, al ser la competencia de previo y especial pronunciamiento y teniendo a la vista los precedentes invocados, este Tribunal no puede pronunciarse y resolver sobre las expresiones vertidas por los denunciados en la sesión del Congreso del pasado veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Considero que la sentencia de la mayoría debió haber dado vista de los resuelto a otras instituciones protectoras de los derechos de las mujeres como INMUNAY y CONAVID, a fin de que se pronuncien en el ámbito de sus competencias.

ATENTAMENTE



DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
Magistrada



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

